



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Viterbo, Caldas, Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

SENTENCIA CIVIL No. 012
Rad:2021-00065

1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

SOLICITANTES: TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, persona reconocida y con vocación para intervenir como descendiente en esta actuación sucesoral doble e intestada, donde fungen como causantes ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR. Siendo de relevancia que los coherederos JOSÉ EDUARDO ESCOBAR GÓMEZ; WILLIAM ESCOBAR GÓMEZ; MARÍA LUCELLY ESCOBAR GÓMEZ y SEBASTIAN ESCOBAR GÓMEZ, a pesar de ser requeridos y de la publicidad del trámite, no se hicieron presentes.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Articular sentencia aprobatoria o no, del trabajo de adjudicación de un bien inmueble, el que fuera allegado por el apoderado único de la parte interesada y reconocida por tener aptitud para su intervención dentro de la actuación seguida como SUCESIÓN DOLE E INTESTADA.

3. ANTECEDENTES:

Por auto que data 5 de Mayo de esta anualidad, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, los que tuvieron su último domicilio en esta población; reconoció interés para actuar a la señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, en su condición de descendiente; igualmente dispuso citar y emplazar a las personas con interés en intervenir.

Se citó conforme a la prueba aportada por la demandante a quienes fulgen como herederos, los que luego de recibir el requerimiento no se hicieron presentes, desconociendo este trámite el motivo de su actuar, lo que llevó a que mediante providencia fechada 23 de julio último, se advirtiera la presunción de repudio de la herencia.

Se realizó el emplazamiento ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso; posteriormente el 31 de agosto de hogaño, se llevó a efecto el inventario y avalúo de los bienes y deudas dejados por los fallecidos, relación que fue declarada en firme en el mismo acto.

Fue decretada la elaboración del trabajo de Adjudicación de bienes, además se autorizó en última instancia al apoderado de la demandante.

4. OBJETO DE LA DEMANDA:

El escrito genitor pretende: Se Declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los señores ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ y MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR; el reconocimiento de la demandante como heredera; el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, además del requerimiento a los demás herederos. Todo lo anterior tuvo ocurrencia dentro del expediente, para lo cual se observaron las reglas mínimas procesales para el evento y se garantizaron los derechos fundamentales de las personas interesadas en intervenir.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

1- *¿Es procedente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de Adjudicación del bien dejado por el causante, representado en un predio urbano, en la forma y términos como fue consignado por el apoderado en el trabajo presentado.?*

2- *¿Se cumplió con el requisito del artículo 492 del código general del proceso, y se veló por la protección de quienes fueron acreditados como demás herederos sin su participación en el proceso?*

MARCO NORMATIVO:

Artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

COMPETENCIA: Está atribuida para el conocimiento del asunto por el artículo 17, 25, 28 del Código General del Proceso.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: La parte, TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, reconocida dentro de este proceso liquidatorio, se

encuentra legitimada para incoar la acción, teniendo en cuenta que ha demostrado la calidad de heredera.

REQUISITOS: Revisada el memorial, se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 82 y 488 y siguientes del Código General del Proceso.

TRÁMITE: Se establece en el artículo 490 y siguientes de la citada norma.

HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES:

1- La señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, ha demostrado su capacidad para intervenir dentro de la actuación, la que ha sido demostrada con el registro civil de nacimiento.

2- El señor ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ, falleció el día 7 de octubre de 2019 y la señora MARÍA ELVIA GÓMEZ DE ESCOBAR, el día 2 de noviembre de 2017, como se confirmó con los registros de defunción aportados.

3- El causante, ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ, dejó el siguiente inmueble: Predio urbano ubicado en la calle 9, número 16 – 12 de esta población, con los siguientes linderos: ///Por el frente, con la calle novena de esta población de Viterbo, Caldas; por un costado predio de ERNESTINA MOLINA; por el centro con propiedad de MARÍA ARBOLEDA y por el otro costado con propiedad de ALICIA PANIAGUA.///. Matrícula inmobiliaria 103-11810.

RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

¿Es procedente proferir sentencia aprobatoria del trabajo de Adjudicación de bienes, presentado por la parte interesada a través de su apoderado?

Para decidir sobre la procedencia de la sentencia satisfactoria a las pretensiones de la demanda, hay que determinar si en el caso bajo estudio el trabajo puesto al conocimiento reúne los requisitos de ley, consagrados en los Artículos 507 a 509 del código general del proceso, al respecto encontramos una respuesta positiva, debido a que se ha detallado el bien dejado por el de Cujus; se ha demostrado el interés de la demandante por medio de prueba documental que le otorga facultad en la reclamación. En síntesis se han adelantado todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos y se han garantizado los derechos de quienes pueden intervenir dentro del plenario.

Vemos como desde antaño la Corte ha establecido en su jurisprudencia, aspectos diferenciales con respecto al trabajo que acá se analiza, en primer lugar cuando existe una comunidad que reclama el activo dejado y de otra cuando existe una singularidad en la parte demandante o que persigue ese activo, para el primer punto se trata de

una decisión que apruebe la partición y en segunda una de carácter aprobatorio de esa adjudicación.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION CIVIL. M. P. DR. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de octubre de dos mil (2000). Ref. Expediente 170-00, nos dice:

“... 2.1 En efecto, háblase de partición de la herencia en la hipótesis en que haya una pluralidad de titulares de ese derecho, cuyo objeto es el patrimonio del causante considerado como universalidad jurídica. Recuérdense que teniendo como fuente la ley o el testamento, según el caso, los herederos son comuneros en la propiedad de la citada universalidad considerada como cosa incorporal, realidad ante la cual surge la necesidad práctica de la división de la comunidad así formada, reconociéndoseles a los coasignatarios el derecho de obtenerla en cualquier tiempo valiéndose de la acción “familiae erciscundae”, traducida en la facultad atribuida a cada uno de aquéllos para pedir en cualquier tiempo, la división de la cosa común, cuya ejercitación es la que da lugar a la partición de los bienes, reglamentada en el título X del libro 3º del C.C.C., materia acerca de la cual ha dicho la Corte: “La circunstancia de que a una misma herencia sean llamadas distintas personas conjuntamente, origina, como se tiene dicho, entre ellas, una comunidad que comprende todo elemento patrimonial activo o pasivo, que se distribuye entre los coherederos en proporción a sus cuotas. Se sale de esta comunidad por la división, la que se rige por los principios generales de la de los bienes comunes: formación de la masa y estimación de los bienes que la integran. Esto es, activo y pasivo sucesoral”. (sentencia de 26 de mayo de 1953. G.J. LXXV, 161 a 165).

2.2 Brota de lo expuesto que para que pueda darse jurídicamente la posibilidad de una partición de bienes, el presupuesto fáctico indispensable y, por demás lógico, que debe concurrir, es el de la existencia de una pluralidad de titulares de derechos sobre los mismos. De tal manera que cuando la comunidad no se forma, como acontece en la hipótesis del heredero único, no hay lugar a la partición y, subsecuentemente, y por sustracción de materia, a la sentencia aprobatoria de la misma. En tal orden de ideas, aparece coherente con dicha realidad la ley procesal, que en cumplimiento de su función instrumental de hacer efectiva la sustancial, dispuso en el artículo 615 del C.P.C. que en lugar de partición se elaborara un trabajo de adjudicación, sometido a la aprobación por parte del juez, en el que, por cierto, no hay que formar hijuela para el pago de las deudas hereditarias sino determinar los bienes con los que se atenderá el pago de las testamentarias.

3. No existe, pues, en esta hipótesis, posibilidad alguna de controversia, a diferencia de lo que sucede en la partición, cuando los coasignatarios no se muestren conformes con la manera como se hace la repartición entre ellos.

4. Frente a esta último supuesto previó el artículo 611-3 ibidem, que el inconforme formule las correspondientes objeciones, activándose el trámite de un incidente que habrá de culminar mediante auto con la orden de rehacer la partición en el evento de hallarlas fundadas, o, en el caso contrario, con una sentencia aprobatoria de la partición, siendo esta última, precisamente, la hipótesis recogida como presupuesto de hecho de la norma del artículo 366-2 del C.P.C., en la medida en que, como lo ha

entendido la jurisprudencia de la Corte, sin objeciones no surge interés para recurrir.

Acerca de este particular ha sostenido esta corporación que “Si el trabajo de partición no tiene reparo alguno por los interesados, es decir, si no es objetado por nadie, el Juzgador, si lo encuentra conforme a derecho, le impartirá aprobación, mediante sentencia. En este evento, como salta a la vista no existe controversia, no se presenta ninguna contención y, en consecuencia, ninguno de los comuneros tendrá legitimación para recurrir en casación, pues, si todos aceptan la partición, por sustracción de materia a nadie se irroga perjuicio y, entonces, el recurso extraordinario de casación carece de objeto.

Si el trabajo partitivo es objetado por cualquiera de los interesados y la objeción no prospera, la sentencia aprobatoria de tal partición, es entonces susceptible de recurrir en casación si la cuantía del interés lo permite, pues en esta hipótesis, existe controversia, se presenta una contención puesta de manifiesto entre el contenido del trabajo de partición aprobado judicialmente y las objeciones oportunamente formuladas contra él”. (auto de 21 de marzo de 1997).

5. Por los aspectos anotados no hay, pues, forma de asimilar la sentencia aprobatoria de una partición materia de objeciones, con la que autoriza el trabajo de adjudicación de la herencia, enfatizándose en la circunstancia de hallarse desprovisto éste de toda posibilidad de controversia, en razón de su propia naturaleza, siendo esto, per se, suficiente para arribar a la conclusión de que ha de estimarse bien denegado el recurso aunque, como se ve, no por las razones expuestas por el ad quem...”.

Llama la atención este asunto, cuando existiendo una comunidad que tiene derecho a intervenir en el trámite y exigir ese derecho, todo ha culminado en una singularidad de reclamantes, para el caso la demandante, debido a la actitud de los demás quienes han echado de menos los requerimientos realizados.

Se traduce lo anterior en que para el caso y existiendo esa singularidad en el interés de reclamar debemos tratar el asunto como un trabajo de adjudicación y no de otra manera se debe determinar el estudio, para ello debe aplicarse entonces lo mandado en el artículo 513 del código general del proceso, por cuanto no se presentó oposición o al menos una manifestación contraria a lo plasmado en el trabajo, como se ha venido anunciando, por el desinterés de quienes están llamados a reclamar.

En consecuencia de lo anterior es procedente resolver favorablemente la petición procediendo a la aprobación del trabajo presentado por el apoderado de la interesada acá reconocida.

2- ¿Se cumplió con el requisito del artículo 492 del código general del proceso, y se veló por la protección de quienes fueron acreditados como demás herederos sin su participación en el proceso?

Sobre este ítem, debe instalarse esta judicial en el escrutinio del discurrir procesal, la garantía de los derechos de quienes fueron acreditados como otros herederos –descendientes-, al respecto se

observa como desde el auto que dispuso el trámite se ordenó su citación y requerimiento, surgiendo acreditación sobre el envío de la prueba documental pertinente vía correo físico y de las misivas que daban a conocer el trámite, sin que se hicieran presentes.

Igualmente se colocó al conocimiento del público el edicto emplazatorio, se hicieron notificaciones por anotación en estado, además se presentó decisión de fondo que optó por la presunción de repudio de la herencia, sin encontrar oposición al respecto.

Se cumplió así en debida forma con lo ordenado en el artículo 492 del código general del proceso, sin que los requeridos mostraran interés en lo actuado o se dirigieran al despacho a indagar al respecto.

La Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil., M. P. Dr. HERNÁN SALAMANCA. Bogotá, diciembre nueve (9) de mil novecientos cuarenta y dos, anotó:

“... Acción petitoria de ineficacia de una presunta repudiación de herencia - Aceptación tácita de la herencia.

“Nada impide la posibilidad de que ocurra el fenómeno de la aceptación tácita de una herencia, esto es, por interpretación de los hechos, durante el plazo para deliberar que el artículo 1389 del Código Civil concede al asignatario para manifestar si acepta o repudia, a petición de cualquiera persona interesada en ello. El silencio o falta de declaración que en el artículo 1290 ibídem sirve de base a la presunción de repudio, no ha de entenderse como ausencia de palabras solamente, sino también de aquellos actos que de acuerdo con la ley implican necesariamente en el presunto heredero la intención de aceptar la herencia. “Si mientras transcurre el término - dice el comentador Vélez refiriéndose al jus deliberandi - ejecuta el heredero un acto que implique aceptación, juzgamos que debe entenderse que acepta”. (Vélez, Derecho Civil Colombiano Tomo V, página 45). La ley autoriza dos formas de declaración volitiva, la expresa y la tácita, de las cuales puede el heredero hacer uso con igual eficacia e indistintamente durante el plazo de opción, cuando ha sido demandado para el efecto. La aceptación tácita consiste, según el artículo 1298 del Código Civil, en la ejecución de un acto que supone en el asignatario necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero. Para la apreciación y calificación de lo que ha de entenderse como “acto de heredero” (pro herede gerendo) la ley da normas de interpretación de los hechos e iniciativas del asignatario, a fin de restringir un poco la gran libertad calificadora que para el Juez se desprende de los términos de la definición legal. Expresamente está definido como acto de heredero la enajenación de cualquier efecto hereditario, aun para objeto de administración urgente, sin permiso del Juez y sin protesta de no querer obligarse como heredero (artículo 1301 del Código Civil y la cesión, a cualquier título, del derecho de suceder (artículo 1287 del Código Civil). Se establece asimismo, como regla de diferenciación, que los actos puramente conservativos, los de inspección y administración provisoria urgente, no son actos que suponen por sí solos la aceptación de la herencia (artículo 1300 del Código Civil), de donde puede deducirse que no solamente los actos de enajenación o de disposición de bienes hereditarios son actos de heredero sino que también encajan dentro de esta calificación los administrativos que no correspondan o puedan considerarse como de administración provisoria urgente. El criterio que según el precepto legal ha de aplicarse para calificar judicialmente los actos

de aceptación tácita, dando cabal significado a la exigencia de que deben suponer necesariamente la intención de aceptar, es el de analizar el acto del asignatario para deducir si ha sido ejecutado por el heredero en su carácter jurídico de propietario o solamente como heredero presunto o con cualquier otro título. Refiriéndose la Corte al negocio especial sobre que versa el pleito, agrega que no es el acto en sí mismo lo que debe ser objeto de consideración sino la intención que revele. El hecho de conferir un mandato al heredero presunto para realizar un acto y su nombre y representación, no es constitutivo por sí solo de acto de heredero que pueda afectar el derecho de opción del signatario; es necesario, para calificar acertadamente este acto jurídico (Negotium juris) tener en cuenta el objeto y los límites del mandato, sin perder de vista que lo que el mandatario ejecute, dentro de las autorizaciones de su encargo, se considera como ejecutado por el mandante. La calidad con que se surte la notificación que establece el artículo 1434 del Código Civil no puede ser, según los términos de esa disposición, sino la de heredero, para poder seguir adelante el juicio ejecutivo de venta"...".

Siguiendo el derrotero de la jurisprudencia aún vigente hoy, no se ha demostrado dentro del plenario acto de carácter expreso o tácito en los hermanos de la demandante que demuestre su interés en el asunto, su silencio ha sido el único ejercicio que se evidencia dentro del tránsito de esta actuación demostrando su apatía lo que lleva a que se configure la presunción de repudio, la que fue advertida pero de forma reprochable ignorada por aquellos citados al acto.

6. CONCLUSIÓN

Como encuentra esta dispensadora de justicia que el trabajo presentado llena los requisitos legales establecidos, lo aprobará en los términos del artículo 509 de la citada norma, con la advertencia de que el mismo y esta providencia deberán ser inscritos en la oficina respectiva y de otro lado las piezas procesales pertinentes serán protocolizadas debidamente.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A:

PRIMERO: Se aprueba, en todas y cada una de sus partes, el trabajo de Adjudicación del bien que se detalla como: Predio urbano ubicado en la calle 9, número 16 – 12 de esta población, con los siguientes linderos: ///Por el frente, con la calle novena de esta población de Viterbo, Caldas; por un costado predio de ERNESTINA MOLINA; por el centro con propiedad de MARÍA ARBOLEDA y por el otro costado con propiedad de ALICIA PANIAGUA.///. Matrícula inmobiliaria 103-11810, en favor de la señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ.

Bien avaluado en la suma de \$9.577.000, activo dejado por el causante ROGELIO ESCOBAR NARVÁEZ, trabajo presentado por el apoderado de la demandante señora TRINIDAD ESCOBAR GÓMEZ, en calidad de heredera –descendiente- a voces del registro aportado.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas del trabajo de Adjudicación y de este fallo, para que se surta su registro en la Oficina con sede en Anserma, Caldas, de lo cual se allegará copia.

TERCERO: Se ordena, a costa de la parte interesada, la protocolización en la Notaría Única del Círculo, de las piezas procesales en los términos del artículo 509 numeral 7 parte final, del código general del proceso. Se dejará copia de la actuación en el archivo del despacho.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4832323e6ffdbbb7931b19722bb683c3b2743c9eb26e4ea034c0019aa62a
d133**

Documento generado en 27/09/2021 04:27:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 155 del 28/09/2021


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria